



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

Lima, 30 de setiembre de 2025.

REGISTRO TDP : 1142-2025-0

EXPEDIENTE : Reg. N° 53-2025.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 3

DENUNCIANTE : Bryan Manuel Yovera Aguilar

INVESTIGADO : S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea

SUMILLA : Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones MG-53 y MG-13, y que el procedimiento no contiene vicios de nulidad, se aprueba la absolución.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 092-2025-IGPNP/DIRINV-ODLy C.N°02, del 28 de enero de 2025¹, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 02 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del **S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583², conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 01		
INFRACCIÓN IMPUTADA		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-13	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
MG-53 ³	Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

¹ Folios 101 al 104.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2023.

³ Cabe precisar que, la referencia en la parte resolutive correspondiente a que se inicia procedimiento por la **MG-76**, resulta una referencia errada, considerando el contenido de la resolución de inicio, donde se alude de la infracción **MG-53**, y no a la infracción MG-76. Al respecto, se verifica que el investigado ha formulado sus descargos considerando como imputación la infracción MG-53. Asimismo, se debe considerar que tanto el órgano de investigación, al formular el informe administrativo correspondiente, como el órgano de decisión al momento de resolver la presente causa han considerado a la infracción MG-53, y no a la infracción MG-76, por lo que la referencia a la infracción MG-76 en la resolución de inicio se considera un vicio de error vencible.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

1.2. La citada resolución fue notificada al investigado el 14 de marzo de 2025⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. Conforme a la resolución de inicio, el hecho imputado tiene relación con la denuncia administrativa del 17 de febrero de 2022, según la cual, el ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar, manifiesta que en horas de la madrugada del 15 de febrero del 2022, al salir de su domicilio ubicado en el Jr. Junín N° 6XX - Interior 122 del Cercado de Lima, fue intervenido por el S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea en compañía de otros efectivos PNP, quienes le sindicaban como autor de un robo, los mismos que lo sujetaron y lo llevaron en un patrullero a la Comisaría PNP San Andrés; sin embargo, al momento de rendir su declaración para esclarecer lo sucedido, el investigado le empezó agredir física y psicológicamente, propinándole diversos golpes en el suelo, generándole una hemorragia en el ojo derecho.

1.4. En ese contexto, el órgano de investigación imputó al investigado, lo siguiente:

- **Infracción MG-13:** “(…); en el extremo de maltratar físicamente al intervenido Brayan Manuel Yovera Aguilar (21), causándole de esta manera lesiones traumáticas en el ojo derecho y equimosis rojizas de 2.5 X 2 CM., en cara posterior del tercio medio del muslo izquierdo: hecho ocurrido el 15FEB2022 en horas de la madrugada en la jurisdicción policial de la Comisaría PNP San Andrés; conforme se advierte del contexto de la denuncia administrativa, Certificado Médico Legal N° 008230-L-D del 15FEB2022, Vista Fotográfica y **Manifestación Policial del 15FEB2022 de Brayan Manuel Yovera Aguilar con participación del representante del Ministerio Público** (…).” Sic (Negrita y subrayado, agregados)
- **Infracción MG-53:** “(…); en el extremo de hacer uso de la fuerza en forma innecesaria y ocasionar al intervenido Brayan Manuel Yovera Aguilar (21), lesiones traumáticas en el ojo derecho y equimosis rojizas de 2.5 x 2 CM., en cara posterior del tercio medio del muslo izquierdo; hecho ocurrido el 15FEB2022 en horas de la madrugada en la jurisdicción policial de la Comisaría PNP San Andrés; conforme se advierte del contexto de la denuncia administrativa, Certificado Médico Legal N° 008230-L-D del 15FEB2022. Vista Fotográfica y Manifestación Policial del 15FEB2022

⁴ Folio 105.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

de Brayan Manuel Yovera Aguilar con participación del representante del Ministerio Público. (...)". Sic (Negrita y subrayado, agregados.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Resolución N° 180-2025-IGPNP-DIRINV ID N° 3, del 30 de julio de 2025⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 3 resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea	Absolver	MG-53 y MG-13	-----	22/08/2025 ⁶ .

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6. Mediante Oficio N° 445-2025-IGPNP/DIRINV-ID N° 03, del 19 de septiembre de 2025⁷, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de apelación, siendo recibido el 23 de septiembre de 2025, y asignado a esta Tercera Sala el 26 de septiembre de 2025⁸.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583⁹, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, su modificatoria y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3. Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una

⁵ Folios 158 a 164-reverso.

⁶ Folio 165.

⁷ Folio 166.

⁸ Exp. SGD N° 2025-0063798.

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2023.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

de sus funciones resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. En estos casos, el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.

- 2.4. En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal revisar en consulta la Resolución N° 180-2025-IGPNP-DIRINV ID N° 3, del 30 de julio de 2025, que absuelve al **S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea**, de las infracciones **MG-53 y MG-13** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Previo al análisis del expediente administrativo, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.
- 3.2. De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹¹.
- 3.3. En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de*

¹⁰ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹¹ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

congruencia, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios¹²; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al investigado, en las próximas líneas deberá verificar si el órgano de decisión justificó de manera adecuada su pronunciamiento; correspondiendo, asimismo, establecer si dicho órgano ha resuelto de manera congruente con las imputaciones atribuidas al investigado desde la resolución de inicio.

DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN

- 3.4. La Resolución N° 180-2025-IGPNP-DIRINV ID N° 3, del 30 de julio de 2025¹³, absuelve al **S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea**, de las infracciones **MG-53** y **MG-13**, atendiendo al siguiente fundamento:

Infracción MG-13.

“(…), al resultar contradictorias las afirmaciones formuladas por Bryan Manuel YOVERA AGUILAR, no se puede aseverar que las lesiones que éste presentó el 15FEB2022, fueron causadas por los investigado cuando se encontraba detenido; tanto más si este en su declaración no señaló haber sufrido algún tipo de agresión teniendo presente que se encontraba su defensa técnica y el representante del ministerio público en dicha diligencia y a su vez el instructor del caso quien indicó que el investigado no se acercó a dicha diligencia; por lo que se aprecia contradicción en la versión del quejoso y no se puede determinar que el investigado haya realizado uso de la fuerza en forma innecesaria en actos servicio; no poder determinar fehacientemente que haya realizado uso de la fuerza de forma innecesaria (…).” Sic (Negrita y subrayado, agregados)

Infracción MG-53.

“(…). Resulta pertinente indicar que el segundo considerando está orientado cuando el investigado a consecuencias del primero presupuesto ocasione lesiones graves, en ese sentido resulta pertinente traer a colación al Certificado Médico Legal N° 008230-L-D del 15FEB22: practicado al quejoso donde diagnostican atención facultativa 02 e incapacidad médico legal 08: para ser considerado lesiones graves se requiere que el peritado presente daño físico sea de 20 a más días de asistencia o descanso

¹² Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

¹³ Folios 158 a 164-reverso.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

médico, para lo cual resulta imposible determinar el segundo presupuesto. (...)”. Sic (Negrita y subrayado, agregados)

- 3.5. Considerando los argumentos de absolución, corresponde a este Colegiado verificar si la decisión adoptada por el órgano disciplinario obedece a una debida valoración de los medios probatorios y a un adecuado razonamiento jurídico de los hechos imputados, en correlación con tales medios probatorios y la norma aplicable, que le hayan permitido arribar a tal conclusión.
- 3.6. Al respecto, con relación a las imputaciones formuladas contra los investigados, se deben tener en cuenta los siguientes documentos:
- a) La presente investigación se inició a instancia de la denuncia administrativa, del 17 de febrero de 2022¹⁴, formulada por el ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar, según la cual, el incidente sucedió el día 15 de febrero 2022, al momento de la intervención salió de manera voluntaria para entender que es lo que ocurría y al salir de su domicilio se le acusó de robo. Precisa que, en razón de las imputaciones en su contra (03) tres efectivos policiales lo sujetaron y llevaron hacia el patrullero, para ser trasladado a la Comisaría. Asimismo, respecto de los actos de agresión denunciados, asegura que: *“al momento de mi declaración el policía me empezó a agredir física y psicológicamente golpeándome en el suelo dejándome una hemorragia en el ojo derecho”*.
 - b) Por su parte, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 008230 -L-D, del 15 de febrero de 2022¹⁵, practicado al ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar, se tiene, entre otras informaciones, la DATA: *“acude bajo custodia PNP para RML de integridad física refiere estar detenido desde el día de ayer 14FEB2022 a las 19:00 hrs”*. Asimismo, en el contenido se verifica que el peritado presenta i) Equimosis rojiza de 2.5x1 cm ubicada en tercio medio y externo del parpado superior derecho; ii) Hemorragia subconjuntival en ojo derecho; iii) Dos equimosis rojizas que de 2x0.3 cm. en sentido horizontal y de 1x0.8cm ovoidea ubicado en cara lateral derecha de la región cervical; y, iv) Equimosis rojizas de 2.5x2 cm irregular ubicada en cara posterior del tercio medio de muslo izquierdo. Ocasionadas por agente contuso. Conclusiones: presenta lesiones traumáticas recientes requiere incapacidad médico legal: **Atención facultativa 2 e incapacidad médico legal 8 días.**

¹⁴ Folios 01 a 03.

¹⁵ Folio 04.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

- c) Por su parte, conforme se advierte del Acta de Intervención, del 15 de febrero de 2022¹⁶, dicho documento ha sido suscrito por el **S3 PNP Rolvi Roque Roldan Villavicencio**, quien se encontraba de operador de la unidad móvil de placa TMP-1949, que fue desplazada por la central de radio de la Comisaría PNP San Andrés; para que se constituya al Jr. Junín N° 6XX Interior 17 - Cercado de Lima, por un presunto hurto en domicilio; quien en el lugar se entrevistó con el ciudadano César Augusto Acuña Puescas, quien le refirió que a las 04:30 horas en circunstancias que descansaba escuchó ruido proveniente de su quinto piso, observando en el sexto piso a un sujeto que estaba escalando la pared colindante perteneciente al inmueble N° 122 en donde observó a otro sujeto a quien lo reconoció como su vecino **Bryan Manuel Yovera Aguilar** quien vive en dicho predio colindante, quienes al verse descubiertos se dan a la fuga. Asimismo, se deja constancia que se encontró en el sexto piso del inmueble una impresora marca HP y diversas herramientas de construcción las cuales habrían sido retiradas de un dormitorio del quinto piso, por lo que se procedió a la detención del ciudadano **Bryan Manuel Yovera Aguilar**, quien indicó que la persona que ingresó a dicho predio fue **Roberto Jesús Bardales Zapata** quien es su amigo.
- d) Asimismo, obra en autos el ACTA AMPLIATORIA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 15 de febrero de 2022¹⁷, suscrita por el S3 PNP Rolvi Roque Roldan Villavicencio, quien da cuenta que a las 09:10 horas del día de la fecha, fue alertado por el denunciante que el segundo sujeto que se dio a la fuga se encontraba en el frontis de la Comisaría, para lo cual proporcionó sus características físicas y vestimenta, por lo que se procedió con la intervención y detención de la persona de **Roberto Jesús Bardales Zapata**.
- e) Cabe precisar que, luego de su intervención, se recabó la Manifestación de la persona Bryan Manuel Yovera Aguilar, del 15 de febrero de 2022¹⁸, diligencia llevada adelante con la presencia del representante del Ministerio Público abogado Walter Marín Muñoz, fiscal adjunto provincial del Cuarto despacho de la Cuarta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Lima, la abogada Stephanie Katiuska Carrión Rivas como su defensa técnica y el instructor del caso **SB PNP Raúl Benites Acuña**, declaración de la cual se destaca lo siguiente:

“(…)

¹⁶ Folio 22.

¹⁷ Folio 23.

¹⁸ Folios 45 a 52.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

16. PREGUNTADO DIGA: Para que refiera Ud., si durante su intervención policial fue agredido física y/o psicológicamente por personal policial?

Dijo:

-Que, si fui agredido físicamente y psicológicamente, por la policía al tratar de explicar lo sucedido, pero nunca fui escuchado.

(...)

41. PARA QUE PRECISE SI DESPUÉS DE SU INTERVENCIÓN PASO POR REVISIÓN MÉDICA.

— Que, aun no paso me reconocimiento médico.(...)”

- 3.7. Estando a las consideraciones previas, y atendiendo a los alcances de la infracción **MG-13: “Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones”**, para su configuración se requiere que el infractor haya maltratado al intervenido Bryan Manuel Yovera Aguilar después de haber sido reducido o detenido, causándole lesiones.
- 3.8. Al respecto, revisadas las actuaciones policiales correspondientes a la intervención del ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar, no se advierte participación alguna de parte del **S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea** sea en la intervención policial o en la realización de las investigaciones preliminares. Asimismo, la no participación del investigado en la intervención del ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar o en los procedimientos operativos y/o administrativos posteriores, al respecto, han sido verificados mediante el Informe N° 076 - 2024- REGPOL-LIMA-DIVPOL-C1-DEINPOL, del 19 de noviembre de 2024¹⁹.
- 3.9. Estando a las consideraciones previas, corresponde señalar que la mera sindicación por parte del presunto agraviado (ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar), no resulta suficiente para debilitar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al investigado. En ese contexto, la imputación de hechos denunciados por un agraviado o testigo debe ir acompañada de ciertas corroboraciones de carácter objetivo, como por ejemplo mediante documentales, declaraciones de testigos, etc. Aunado a ello, esta sindicación no debe ser motivada por circunstancias subjetivas, tales como, sentimientos de odio o enemistad.
- 3.10. En ese sentido, si bien el ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar denunció con fecha 17 de febrero de 2022, haber sido agredido por el investigado con fecha 15 de febrero de 2022 (durante su declaración recabada sobre la denuncia en su contra), revisada el acta de manifestación correspondiente se verifica que, durante la toma de manifestación del denunciante, se

¹⁹ Folios 08 a 09.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

encontraban presentes el representante del Ministerio Público y su abogada de oficio. Asimismo, contrariamente a lo afirmado en su denuncia, en su declaración del 15 de febrero de 2022, el ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar aseguró que sufrió de actos de agresión en su contra al momento de su intervención.

- 3.11. En tal sentido, **considerando las contradicciones en la versión de los hechos del denunciante, y no habiéndose podido acreditar participación alguna del investigado en las acciones policiales efectuadas durante la intervención del ciudadano Bryan Manuel Yovera Aguilar o en las operaciones policiales posteriores a la misma, existe una duda razonable sobre la imputación de cargos, al verificarse que en los actuados no obran otros medios de prueba objetivos, suficientes y útiles, que permitan generar certeza total que el autor de dichas lesiones sea el investigado o que éste haya maltratado al intervenido una vez reducido o detenido**; por tanto, la imputación fáctica asumida por el órgano de investigación no ha desvirtuado la presunción de inocencia del investigado.
- 3.12. A la luz de los elementos probatorios, **se evidencia que las supuestas agresiones denunciadas no han sido debidamente acreditadas**; por lo que corresponde aprobar la absolución dispuesta por el órgano de decisión.
- 3.13. Por otro lado, considerando los alcances de la infracción **MG-53** "*Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves*", para su configuración, se requiere que durante el servicio se haya hecho uso de la fuerza en forma desproporcionada habiendo ocasionado lesiones graves.
- 3.14. Al respecto, sin perjuicio de que en el caso de autos, no se ha logrado verificar actuación policial alguna de parte del investigado, durante la intervención del denunciante o su posterior puesta a disposición del Ministerio Público, la infracción **MG-53**, resulta atípica en la medida que no se advierte que las lesiones peritadas en el denunciante (**Atención facultativa 2 e incapacidad médico legal 8 días**), tengan naturaleza de lesiones graves; por lo que corresponde aprobar la absolución dispuesta por el órgano de decisión.
- 3.15. En ese sentido, habiéndose corroborado la legalidad de dicho procedimiento, se puede concluir que no existen medios probatorios que acrediten de manera suficiente que la conducta del investigado se subsuma en los códigos infractores imputados y, conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento, y al no haberse enervado la presunción



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 361-2025-IN/TDP/3ªS

de licitud²⁰, establecido en el numeral 14 del artículo 1° de la Ley N° 30714, que prima sobre el investigado; en consecuencia, corresponde aprobar la resolución de decisión que absuelve al investigado de la comisión de las infracciones **MG-13** y **MG-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 30714 modificada por el Decreto Legislativo 1583, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 180-2025-IGPNP-DIRINV ID N° 3, del 30 de julio de 2025, que absuelve al **S1 PNP Luis Alberto Ricce Bengolea** de las infracciones **MG-13** y **MG-53**, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.6 a 3.15, y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

GÓMEZ CHUCHÓN

CUEVA GUZMÁN

BRAVO RONCAL

TS25

²⁰ "Artículo 1. Garantías y Principios Rectores

(...)

14. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"